

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial. (Art. 1.º del Código civil vigente.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 8.)
 SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio en 22 de Marzo último por los arrendatarios de impuesto de cédulas personales en las provincias de Oviedo, Badajoz, Coruña, Murcia, Pontevedra, Valladolid, Santander y Vizcaya, en la cual solicitan:
 Primero. Que se haga extensiva á las demás provincias la conclusión 2.ª de la Real orden de 22 de Febrero de 1893, relativa á la de Vizcaya, y en su virtud los que habitan en las casas propias y los que las disfruten en precario ó por otro título gratuito, están obligados á proveerse de la clase de cédulas respectiva al alquiler que tales habitaciones fuesen susceptibles de producir, si no les corresponde obtenerlas de clase superior por otro concepto, y que para regular el importe del alquiler, así en los casos expresados como en todos los demás en que la Administración ó sus subrogados no aceptasen la declaración de los contribuyentes ni fuese posible dirimir el desacuerdo por otros medios de prueba, se recurra al informe ó apreciación pericial, aplicándose para llevarlo á cabo, y como supletorio, el procedimiento establecido respecto de este medio de comprobación en la legislación vigente relativa al impuesto de derechos reales.
 Segundo. Que se declare que los contribuyentes incurrir en responsabilidad desde el momento en que ob-

tienen cédula de precio inferior al de la que les corresponde, bien la soliciten ó ya la reciban á virtud de gestiones propias del arrendatario, pudiendo éste desde entonces instruir el oportuno expediente de defraudación y obtener la imposición de penalidad.
 Tercero. Que se establezca que los cabezas de familia obligados á llenar las hojas declaratorias prevenidas por el art. 26 de la instrucción, incurrir en la multa del 41, párrafo segundo de la misma, si dejan de llenarlas ó no advierten á los agentes del arrendatario, al tiempo de presentarles dichas hojas, su imposibilidad de hacerlo, en cuyo caso las extenderán éstos á nombre de los interesados, con los datos facilitados por los mismos, bajo la responsabilidad antes expresada, haciendo fe las manifestaciones de dichos dependientes, salvo prueba en contra.
 Cuarto. Que sólo en las capitales de provincia se establezca como obligatoria la distribución á domicilio de las cédulas personales, conforme al artículo 39 de la instrucción, entendiéndose por capitalidad para estos efectos el casco y radio de la población, bastando así en el extrarradio como en los demás pueblos que el contratista dé aviso de estar abierta la cobranza por los medios ordinarios de publicidad que previene el art. 33 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888.
 Quinto. Que se exija como requisito indispensable, para que los contribuyentes por este impuesto puedan utilizar el recurso de apelación contra las providencias de primera instancia, condenatorias de cantidad liquidada, la previa consignación de dicha cantidad en poder del arrendatario, como subrogado en los derechos de la Hacienda, conforme al art. 87 del reglamento de procedimiento económico administrativo de 15 de Abril de 1890.
 Sexto. Que se imponga á los obligados á proveerse de cédula personal el deber de verificarlo en el Municipio de que son vecinos ó domiciliados,

se autorice para expedir cédula de undécima clase á los transeúntes, sin que esto les releve de la obligación de adquirirla con arreglo á la categoría que les corresponda en el punto de su domicilio ó vecindad.
 Séptimo. Que conforme al número 3.º, art. 27 de la instrucción y á la conclusión 1.ª de la Real orden de 22 de Febrero de 1893, debe reputarse haber para los efectos de este impuesto, no sólo el sueldo, sino cualquiera clase de renta, ya proceda de bienes ó industrias, bien de cualquiera de los conceptos mencionados en la tarifa 2.ª de la contribución industrial, epígrafes 1.º, 2.º y 5.º al 9.º, ambos inclusive, ora de participaciones en explotaciones mineras ó de intereses de valores mobiliarios de cualquier clase y procedencia, y que se declare obligatorio en los Directores, Gerentes, Presidentes ó Administradores de Bancos y Sociedades de todas clases y dueños de casas comerciales y particulares, el facilitar á la Administración ó sus subrogados para los efectos del impuesto de cédulas personales, certificaciones idénticas á las que menciona el art. 30 del reglamento de la contribución industrial, cuando no apareciese el portador señalado en dicho artículo de los documentos presentados en virtud del 29, ó cuando no les alcanzara la obligación impuesta por los artículos citados, así como relaciones de sus empleados con sueldo inferior á 1.500 pesetas, no incluidos en las producidas conforme al art. 31, imponiendo á los que no cumplan con las obligaciones citadas la penalidad de ser considerados como contraventores á la instrucción del ramo, y por tanto, incurriendo en el pago de la multa á que se refiere el párrafo segundo del art. 41. Que para la comprobación de las certificaciones y relaciones que se presenten, y para la investigación de las omisiones y ocultaciones cometidas en la exacción del impuesto de cédulas, se considere á los agentes de los arrendatarios con iguales facultades, prerrogati-

vas y derechos que están reconocidos á los funcionarios de la Inspección é investigación de la Hacienda pública.
 Octavo. Que se declare subsistente la acción investigadora de los arrendatarios durante todo el tiempo del arriendo, pudiendo retrotraerse en cualquier periodo de éste á la fecha en que comenzó á regir, y conservando, por consecuencia, los referidos arrendatarios, durante el periodo de su contrato, el derecho á percibir las sumas defraudadas dentro del mismo con el importe de las respectivas multas.
 Noveno. Que se establezca como procedimiento admisible el que una denuncia ó un expediente de defraudación pueda comprender varios denunciados, siempre que exista identidad en el hecho que origine la denuncia, y con tal de que la diversa penalidad aplicable en su caso no sea obstáculo para que todos puedan ser juzgados por la misma Autoridad ó Centro.
 Décimo. Que el procedimiento ejecutivo de apremio contra deudores morosos por el impuesto de cédulas personales se acomode á lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.
 Y undécimo. Que se ordene á los Delegados de Hacienda en las provincias procuren inculcar por todos los medios que estén á su alcance en el ánimo de los funcionarios y autoridades que dependen de los mismos, el deber de prestar su eficaz cooperación dentro de las leyes á los arrendatarios del impuesto y sus agentes, removiendo la resistencia ó oposición injustificadas, y exigiendo de los que así lo hicieren la responsabilidad á que fuesen acreedores.
 Vistas la ley de 31 de Diciembre de 1881 y la instrucción de 27 de Mayo de 1884, así como el pliego de condiciones que sirvió de base al concurso para el arriendo:
 Considerando que no concurren en las demás provincias, cuyos arrendatarios suscriben la instancia, las circunstancias especiales que en la de Vizca-

ya, donde por razón de la forma en que se satisfacen los impuestos falta una de las bases fijadas al efecto en la tarifa del de cédulas personales, cual es la de las cuotas individuales por contribuciones directas, y en tal concepto es impropio hacer extensiva á las primeras la conclusión 2.ª de la Real orden de 22 de Febrero último, dictada para la de Vizcaya, toda vez que no habiendo la misma razón tampoco debe aplicarse igual disposición:

Considerando que no hace falta recurrir al informe pericial en los casos en que los arrendatarios no acepten la declaración de los contribuyentes respecto al alquiler, toda vez que pueden acudir á la Administración, la cual oyendo á las comisiones de evaluación que con los datos del amillaramiento disponen de medios suficientes para apreciar si son exactas aquellas declaraciones, resolverá lo que estime procedente:

Considerando que si bien es defraudador, y por lo tanto incurre en responsabilidad el contribuyente que debiendo proveerse de cédula personal de clase determinada lo hace de otra de precio inferior, dicha responsabilidad no puede hacerse efectiva en el periodo voluntario, por no autorizarlo ni la ley ni la instrucción:

Considerando que si bien las disposiciones vigentes no autorizan la imposición de penalidad á los cabezas de familia que no extienden la hoja declaratoria, procede disponer, para dar facilidades á los arrendatarios en la formación del padrón, y como adición al artículo 26 de la instrucción, que cuando los cabezas de familia no sepan ó no quieran llenar la hoja declaratoria, lo harán los agentes del arrendatario, tomando como punto de partida el contenido del padrón del año anterior, sin perjuicio de adicionarlo con los datos justificativos que pueda adquirir, siendo deber de la Administración antes de aprobarse aquél, y siempre que en las hojas declaratorias no suscritas por los cabezas de familia por haberlas formado el arrendatario, apareciese aumento, ya en el número de personas ó clases de cédulas, practicar una diligencia de notificación en la cual se hará constar la conformidad del cabeza de familia ó su oposición, consignando los motivos de ella para que la Administración pueda resolver en definitiva:

Considerando que debe facilitarse á los contribuyentes la adquisición de las cédulas personales, á cuyo fin dispone la instrucción, en los artículos 38 y 39, que se distribuyan á domicilio en las capitales de provincia, precepto terminante de cuyo cumplimiento no puede excusarse á los arrendatarios, subrogados como están en los deberes de la Hacienda, no existiendo, por otra parte, motivo racional alguno para excluir á los habitantes del extrarradio de aquéllas, por lo cual no debe accederse á la petición de los arrendatarios, formulada en el párrafo 1.º de la conclusión 4.ª:

Considerando, sin embargo, que sería injusto obligar á los contratistas á

que tuvieran recaudador permanente en cada distrito municipal durante los tres meses de cobranza voluntaria del impuesto, bastando con que le haya en cada zona recaudatoria, si bien con la obligación de que sus agentes ó auxiliares recorran durante cada uno de los citados meses todos los pueblos, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 18 de Enero último:

Considerando que por virtud del arriendo, los arrendatarios se han subrogado en todos los derechos y obligaciones de la Hacienda, según la condición 10 del pliego de subasta, y en tal sentido, el requisito del previo pago que exige el artículo 87 del reglamento de procedimiento económico administrativo para que los contribuyentes puedan utilizar el recurso de apelación contra las providencias de primera instancia, condenatorias de cantidad líquida, deberá verificarse, por lo que hace al impuesto de cédulas personales, en las provincias arrendadas, efectuando el ingreso en poder del arrendatario, en vez de hacerlo en las cajas del Tesoro:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la instrucción del ramo, los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia y las Administraciones en las capitales, deben distribuir las cédulas personales con presencia del padrón, en cuya obligación se han subrogado los arrendatarios en las provincias en que el impuesto está arrendado, deduciéndose de aquí la necesidad de que los contribuyentes se provean de cédula en las poblaciones de que son vecinos ó en que están domiciliados, toda vez que al formarse el padrón respectivo han debido figurar en él, y, por lo tanto, solo el arrendatario de la provincia ó la Administración en su caso, tienen los datos necesarios para la expedición de la cédula que corresponde á cada interesado:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Febrero último, debe considerarse haber para los efectos de este impuesto, no solo el sueldo, sino cualquiera clase de renta, ya proceda de bienes ó industrias:

Considerando que no procede obligar á los Directores, Gerentes ó Presidentes de Bancos y Sociedades y dueños de casas de comercio á que presenten á los arrendatarios los documentos á que se refiere el artículo 78 del reglamento de la contribución industrial, toda vez que existiendo en poder de la Administración dichos documentos, á ella pueden acudir los contratistas del impuesto de cédulas para la comprobación de las declaraciones prestadas por los contribuyentes:

Considerando que al no hacer obligatoria en las citadas personas la presentación de los documentos á que se refiere el párrafo anterior, su falta no puede estimarse como una contravención, ni es aplicable, por tanto, el párrafo 2.º del artículo 41 de la instrucción que se cita, toda vez que el número 7.º del artículo 40 se refiere exclusivamente á los funcionarios públicos,

carácter que no tienen las personas de que se trata:

Considerando que de acceder á que la investigación por el impuesto de cédulas se retrotraiga y subsista todo el periodo del contrato, que es lo que pretenden los arrendatarios en la petición 8.ª, se crearían numerosas contiendas y, por otra parte, se concedería un plazo indeterminado en muchos casos, tales como los de prórroga del arriendo, para la prescripción ó más bien caducidad de las cédulas:

Considerando que respecto de este último particular, si las cédulas, con arreglo al art. 25 de la instrucción sólo son válidas por un año económico y el tiempo de recaudación voluntaria del siguiente, natural y lógico debía ser que la acción fiscalizadora prescribiera pasado ese tiempo, porque de otra suerte habría de obligarse á los contribuyentes á conservar las cédulas de todos los años para evitar los perjuicios que les pudiera irrogar una investigación imprudente.

Considerando que á la declaración pretendida podría oponerse también la naturaleza de este impuesto, y lo prueba que no existe artículo alguno en la instrucción que obligue ni aun siquiera á conservar la cédula del año anterior, como sería preciso para justificar que se había satisfecho el impuesto, y pugna además con la doctrina que por muchos años ha regido para la contribución territorial é industrial:

Considerando que el fundamento que se invoca respecto á la prescripción de quince años, establecida en el artículo 7.º de la ley de Contabilidad de 31 de Diciembre de 1881 para los créditos á favor del Estado, no puede en realidad aplicarse al arriendo del impuesto, por que partiendo éste de la formación del padrón y de que la Hacienda ha de percibir una suma alzada, en cuanto el contribuyente figure en el padrón debe presumirse que si no se le cobró la cédula en el ejercicio, á los agentes del arrendatario corresponde la falta de ingreso:

Considerando que, sin embargo de lo expuesto, y partiendo de que tanto para las contribuciones territorial é industrial como respecto de cédulas existen disposiciones como las Reales órdenes de 3 de Enero de este año en cuanto á aquéllas, y la de 13 de Noviembre de 1891 en cuanto á cédulas, que determinan pueden satisfacerse un trimestre sin que se considiren pagados los anteriores, y que puede llevarse la investigación más allá del ejercicio último, podría adoptarse un temperamento medio que armonizase el derecho de los arrendatarios, como subrogados en la Hacienda, y el interés de los contribuyentes:

Considerando que ese medio podría consistir en determinar que cuando el contribuyente figure en el padrón no podrá la investigación alcanzar más que el periodo de dos ejercicios, por que en tal caso el arrendatario tiene gran facilidad para la investigación, y sólo cuando no aparezca en el padrón, por no haber extendido y firmado las hojas declaratorias, podrá investigarse mayor número de años:

Considerando que con arreglo á las disposiciones vigentes no es posible autorizar la acumulación de varias denuncias y su sustanciación en un sólo expediente de defraudación, existiendo además el inconveniente de que se perjudicaría la renta del Timbre del Estado al emplearse menos papel sellado, poniendo en una denuncia lo que debía constituir varias:

Considerando que si bien el art. 39 de la instrucción establece que el procedimiento de apremio se sujetará á lo dispuesto en la de 20 de Mayo de 1884, con posterioridad á ella se ha dictado la de 12 de Mayo de 1888:

Considerando que no hay inconveniente en que se estimule el celo de los Delegados de Hacienda, á fin de que dentro del límite de sus atribuciones cooperen al mejor resultado de la exactitud del impuesto:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado en parte por la Dirección general de lo Contencioso, y lo propuesto por ese Centro respecto á las peticiones de los arrendatarios, se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. No procede hacer extensiva á las provincias de Oviedo, Badajoz, Coruña, Murcia, Pontevedra, Valladolid y Santander la conclusión 2.ª de la Real orden de 22 de Febrero del año actual, dictada para la de Vizcaya:

Segundo. Para regular el importe del alquiler en todos aquellos casos en que los arrendatarios no acepten la declaración de los contribuyentes, deberán acudir á la Administración, la cual resolverá oyendo á la respectiva Comisión de evaluación:

Tercero. La responsabilidad en que con arreglo á la instrucción pueden incurrir los contribuyentes, se hará efectiva después de terminado el periodo voluntario de adquisición de cédulas:

Cuarto. Si bien las disposiciones vigentes no autorizan la imposición de penalidad á los cabezas de familia que no extienden la hoja declaratoria para dar facilidades á los arrendatarios en la formación del padrón, se modifica el art. 26 de la instrucción en el sentido de que cuando los cabezas de familia no sepan ó no quieran formar dicha hoja, lo harán los agentes del arrendatario tomando por base el padrón último, pero haciendo aquellas alteraciones que sean debidamente justificadas, siendo deber ineludible de la Administración, antes de aprobar el padrón y en el caso de que las hojas extendidas por los agentes resulten diferentes del padrón anterior, ya en el número de personas, ya en la clase de cédulas, notificarlo al cabeza de familia para su conformidad ó para que alegue lo que estime oportuno.

Quinto. Conforme al art. 39 de la instrucción, la distribución á domicilio de las cédulas personales es obligatoria en las capitales de provincia. En las demás poblaciones, sea cualquiera su importancia, se verificará conforme á lo dispuesto en la Real orden de 18 de Enero último.

Sexto. Para que puedan utilizar los contribuyentes por el impuesto de cédulas el recurso de apelación contra las

Delegación de Hacienda de la provincia DE CORDOBA

Núm. 2160

Cumpliendo lo prevenido en el artículo 11 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, se hace saber al público en general que D. Francisco Blanco Carrera ha tomado posesión del cargo de Agente ejecutivo de la zona de la Rambla, para el cobro de toda clase de débitos a favor de la Hacienda pública.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a los efectos de instrucción.

Córdoba 5 de Agosto de 1893.—El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.

Núm. 2161

El Agente ejecutivo de la zona de la Rambla, D. Francisco Blanco Carrera, ha nombrado para que le auxilien en el desempeño de su cargo a D. Francisco Rosa Ramírez y D. Agustín Mohedano, cuyos nombramientos ha confirmado mi autoridad.

Lo que en cumplimiento a lo que dispone la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 7 de Agosto de 1893.—El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 2121

Lista definitiva de Jurados del partido judicial de la Rambla para el año de 1894, formada por la Junta de Gobierno de este Tribunal, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33 de la ley de 20 de Abril de 1888.

Cabezas de familia

- D. Pedro Fernández Prieto
Lorenzo Garrido Rey
Miguel Ciria Alcántara
Lucas Muñoz Castellano
Rafael León Alguacil
Diego Doblas y Doblas
Ramón Prieto Laso
Juan Jurado Megias
Alvaro Gómez Rosa
Cristóbal León Moreno
José Lobera Cabello
Francisco Alcaide Baena
Juan Lucena Expósito
Antonio Alguacil Alcaide
Mateo Saenz Pascual
Juan Bautista Prieto Luque
Francisco Doblas Espejo
Antonio Muñoz Cañero
Manuel Polo Guadix
José León Montilla
Bartolomé Milla Baena
Rafael Montes Cano
Juan Rafael García Aguilar
Martín Marín Giménez
Miguel Costanilla Granados
Juan Muñoz Cabello
Angel Córdoba Alcaide
Pedro Sánchez Puerta y Paz
Francisco Osuna y Galvez
Luis Gandullo Romero
Rafael Osuna Galán
Rafael Gómez Rojas
Lorenzo Aljaro Sierra

- D. Lorenzo María Nocellas
Juan María Nieto Hidalgo
Andrés Cabello Sierra
Rafael Gómez Pedrosa
Antonio Villegas Pino
Rafael Ayustante Paniza
Miguel Baena Gómez
Miguel Baena Martínez
Hernando Cuesta Luna
Juan Crespo Torres
Miguel Castillo Alcaide
Francisco Crespo Gómez
Pedro Cañadas Torres
Antonio Crespo Torres
Bernardo Serrano Cuesta
Baltasar Secada Nieto
Juan Gómez Torres
Joaquín Marín Barherán
José Capilla López
Salvador Castro Luque
Juan Carmona Nadales
Julían Castro Alferez
Pedro García Aparicio
Juan Galán Recio
Pedro Higuera Carmona
José Llamas Carmona
José Moreno Luque
Juan Miguel Madera Partera
Miguel Moreno López
Enrique Ruiz Luque
Alfonso Luque Cañero
Miguel López Muñoz
Antonio Infante Urbano
José Ortiz Marquez
Miguel Serrano Moya
Pedro Ruz Ortiz
Patricio Ortiz Marquez
Antonio López Valenzuela
Rafael Marín Giménez
Alfonso Galvez López
Manuel Cabello Muñoz
Alfonso López Marín
Angel Aguilar Morilla
Juan Alvarez Rodríguez
Juan Araque Saetero
Juan Caro Molina
Manuel Estevez Pizarro
Andrés Galvez Funes
Eusebio González López
José López González
Francisco López Moyano
Juan Manuel Llamas Palma
Francisco Moyano Alcántara
Wenceslao Berín Ansio
Francisco Beltrán Ansio
Nicolás Costa Sánchez
Juan José Costa Rot
Juan José Costa Criado
Sebastián Crespo Costa
Francisco Aguilar Pérez
Enrique Aparicio Sanz
José Blé Sánchez
Antonio Crespo López
Miguel Crespín Crespo
Andrés Maestre Cantillo
Antonio Navarro Moreno
Fernando Pérez Crespín

Capacidades

- D. Pedro Córdoba Merino
Luis Osuna López
Antonio Gómez Prieto
Francisco Escribano Arjona
Manuel Baena Góngora
Lucas Arjona Gandullo
José Ramón López Chorot
Joaquín Lucena Giménez
Rafael Lucena Porrás
Martín Cabello de los Cobos
Antonio López Gómez

- D. Gabriel Lovera Cabello
Tomás Rosas Moreno
José Medina Pedrosa
José Sánchez Puerta y Paz
Alfonso Alcaide Baena
Juan Raigón Millán
José Giménez Cano
Francisco Losada Enriquez
Alfonso Martínez Baena
Miguel Rodríguez Nieto
Martín Torres Yuste
Francisco Aguilar Luque
Salvador Gómez Carmona
Juan Bautista Didier Luque
Juan Galán Giménez
Manuel Galán Giménez
Antonio Abad Galán Nadales
Manuel Galán Vargas
José Gómez Santamaría
Francisco Galán Vargas
Francisco Gómez Santamaría
Juan Higuera Carmona
Pedro Jaen Ariza
Juan López Carmona
Miguel Luque Moreno
Juan Llamas Povedano
Agustín Moreno Diaz
José Moreno Galán
Eduardo Sillero Río
Juan Arroyo Castro
Francisco Amaya Castellano
Joaquín Costa Rot
José Fernández Pérez
Mariano González Andrada
Juan Luna Salamanca
Juan Llamas Salamanca
José Llamas Salamanca
Manuel Moral Ruiz
José Marmol Cuenca

Córdoba 29 de Julio de 1893.—El Secretario del Tribunal, Antonio María González.

AYUNTAMIENTOS

BAENA

Número 2147

D. Antonio Casado Salazar, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el día veinte y nueve del próximo pasado Julio, cumpliendo con lo dispuesto en el Capítulo tercero de la vigente Ley municipal, acordó dividir en siete secciones los contribuyentes de esta población, para de ellos sortear los diez y nueve vocales asociados, que en unión de la Corporación han de componer la Junta Municipal de este distrito, para el actual año económico de mil ochocientos noventa y tres a noventa y cuatro.

Lo que se hace público por medio del presente, conforme a lo dispuesto en el artículo sesenta y siete de la propia Ley, a fin de que durante el plazo de ocho días, puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas contra la división hecha.

Baena 4 de Agosto de 1893.—Antonio Casado.—P. S. M., Juan Ocaña.

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 2154

Don Fernando Garrote Martín, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arren-

providencias de primera instancia, con denatorias de cantidad liquidada, deberán verificar previamente el pago de la responsabilidad al arrendatario como subrogado en los derechos de la Hacienda.

Séptimo. Los obligados a proveer de cédulas personales deberán verificarlo en el Municipio de que sean vecinos ó en que estén domiciliados, sin perjuicio de lo que respecto a los transeúntes dispone el párrafo segundo del art. 37 de la instrucción.

Octavo. Debe reputarse haber para los efectos de impuesto, no sólo el sueldo, sino también las rentas que procedan de bienes ó industria.

Noveno. La Administración facilitará a los arrendatarios los datos que éstos necesiten para la expedición de cédulas a los funcionarios que prestan sus servicios en Banco, Sociedades ó casas de comercio, no procediendo imponer tal obligación a los Directores, Gerentes, etc. de aquéllas, como pretenden los firmantes de la instancia en el párrafo segundo de la conclusión 7.ª, ni tampoco imponer la responsabilidad a que alude el párrafo tercero de la citada conclusión.

Décimo. Los agentes de los arrendatarios tienen el carácter de funcionarios de la Administración para todo lo que se refiere a la exacción del impuesto.

Undécimo. Con el fin de armonizar el derecho del contribuyente y el interés del arrendatario, ya que por disposiciones dictadas en casos particulares se demuestra que no existe un criterio respecto a la prescripción de la acción investigadora, se declara que cuando el contribuyente ha figurado en el padrón no podrá investigarse respecto de su cuota más allá de dos ejercicios económicos, y cuando se demuestra que no figuró en el padrón, podrá la acción investigadora subsistir por mayor plazo.

Duodécimo. No es posible autorizar la acumulación de varias denuncias y su sustanciación en un sólo expediente de defraudación, tanto por el perjuicio que resultaría para los intereses de la Hacienda, como para los particulares.

Décimotercero. El procedimiento ejecutivo de apremio contra los deudores morosos por el impuesto de cédulas personales, se acomodará a lo dispuesto en la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Décimo cuarto. Los Delegados de Hacienda y demás funcionarios de la Administración provincial prestarán a los arrendatarios el más eficaz auxilio para que con sujeción a las reglas de la instrucción puedan estos verificar la cobranza con la normalidad debida, como interesa a la Hacienda y a los subrogados en los derechos y acciones de éstas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1893.—Gamazo.

Sr. Director general de Contribuciones.

(GACETA del 5 de Agosto de 1893.)

damiento con la facultad de la exclusiva en las ventas al por menor del grupo de líquidos, correspondiente al encabezamiento de consumos de esta villa, y año económico actual, cuyo cupo con sus recargos autorizados asciende á la cantidad 8.221 pesetas 50 céntimos, se anuncia al público una segunda subasta, también con la facultad de la exclusiva, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, de diez á doce de la mañana del día 18 de los corrientes, admitiéndose en la primera hora las proposiciones que cubran las dos terceras partes del cupo señalado al indicado grupo, y en la segunda las que con iguales condiciones hagan por especies separadas.

La subasta tendrá lugar por pujas á la llana, exigiéndose como fianza la cuarta parte del importe del remate y bajo las condiciones establecidas en el expediente que se encuentra de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Para hacer proposición habrá de justificarse que el interesado ha constituido en la Depositaria municipal, como garantía necesaria, el dos por ciento del tipo de subasta.

Villanueva del Rey cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.— Fernando Garrote.

MONTEMAYOR

Núm. 2157

D. Miguel Luque Moreno, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado por la Junta el reparto de consumos de esta villa, para el año económico actual, queda expuesto al público en esta Secretaría por término de ocho días hábiles, que terminan el catorce del presente.

Y para que llegue á conocimiento de los individuos comprendidos en el mismo, y puedan hacer las reclamaciones que á su derecho convengan.

Se publica y fija el presente y otros de igual tenor en Montemayor á cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.— Miguel Luque.

Núm. 2157

Hago saber: que formado por los representantes del gremio de líquidos de esta villa para el año económico actual, el reparto de dicho grupo, queda expuesto al público en esta Secretaría, por término de ocho días hábiles, que terminan el 14 de los corrientes.

Y para que llegue á conocimiento de los individuos comprendidos en el mismo, y puedan hacer las reclamaciones que á su derecho convengan, se publica y fija el presente, en Montemayor á 4 de Agosto de 1893.— Miguel Luque.

LUQUE

Núm. 2159

Don Antonio Jiménez de la Torre, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado por el Ayuntamiento y Junta repartidora el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, de este término, para el actual año económico, queda expuesto al público, en la Secretaría del Municipio, por término de ocho días, dentro del cual pueden presentar los contribuyentes las reclamaciones que estimen oportunas.

Luque 7 de Agosto de 1893.—Antonio Giménez de la Torre.

Estadística

Sanidad

Núm. 2167

Fallecimientos ocurridos el día 6 de Agosto

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Santiago.....	Varón...	Viudo...	64 años..	Uremia
Santa Marina....	Idem....	Idem....	55.....	Disenteria
San Lorenzo....	Hembra..	Viuda...	73.....	Fiebre gástrica
Santa Marina....	Varón...	Viudo...	70.....	Herpes
Idem.....	Hembra..	Viuda...	90.....	Reumatismo crónico
Santiago.....	Idem....	Idem....	74.....	Disenteria
San Juan.....	Idem....	Casada..	80.....	Fiebre gástrica
San Miguel.....	Varón...	Soltero..	1.....	Tabes mesentérica

DIA 7 DE AGOSTO

San Pedro.....	Hembra..	Soltera..	8 días..	Catarro intestinal
Santa Marina....	Idem....	Idem....	3 meses.	Idem
Santiago.....	Varón...	Viudo...	71 años..	Embolia pulmonar
San Lorenzo....	Idem....	Soltero..	7 meses.	Raquitismo
Idem.....	Idem....	Idem....	3 años..	Catarro intestinal
San Pedro.....	Hembra..	Casada..	50.....	Lesión orgánica del corazón
San Nicolás....	Idem....	Idem....	46.....	Insuficiencia
San Juan.....	Idem....	Idem....	59.....	Cancer uterino
Catedral.....	Idem....	Soltera..	3 horas.	Enteritis

DIA 8 DE AGOSTO

San Francisco....	Hembra..	Soltera..	33 años..	Metro-peritonitis
Catedral.....	Varón...	Viudo...	55.....	Cancer de la laringe
Idem.....	Hembra..	Viuda...	74.....	Disenteria
Idem.....	Varón...	Soltero..	3 meses.	Eclampsia

Córdoba 8 de Agosto de 1893.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde, Julián Jiménez.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 2150

Don Emilio Fleury de la Calle, Juez municipal é interino de instrucción del distrito de la derecha de esta capital.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por el término de diez días, desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, al procesado Antonio Rebana Ravas, natural de Cáceres, vecino de Riosas, soltero, mayor de edad, viajante en géneros de platería; para que se presente en la cárcel de esta capital con objeto de que preste declaración y practicar las demás diligencias acordadas en el sumario que contra el mismo se instruye por el delito de estafa á doña Josefa Romero y Sousa, de estos vecinos; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles y militares y de la policía judicial, procedan á la busca, captura y presentación de dicho procesado.

Dado en Córdoba á cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.— Emilio Fleury —El Actuario, Guillen.

PRIEGO

Núm. 2171

D. Antonio Caliz y Rubio, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: que hallándose vacante

la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, que ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la Ley provisional, sobre organización de Poder Judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncia por el presente edicto, para que los aspirantes á dicho cargo, puedan presentar sus solicitudes en este Juzgado, dentro del término de quince días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo acompañar certificación de la partida de su nacimiento, de otra buena conducta y otra del examen y aprobación que haya sufrido ó que acredite su aptitud para el desempeño de este cargo, según dispone el art. 13 de citado Reglamento.

Dado en Priego á cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.— Antonio Caliz.—Por su mandado, Miguel Rosa.

Comisaría de Guerra de Córdoba

Número 2169

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS

Se convoca á concurso de postores para el día 16 del actual, á las once de la mañana, para la adquisición de los artículos siguientes:

- Artículos y condiciones de cada uno
- Leña: de jaras y seca.
- Cebada: buena, granada y limpia,

sin tierra, piedras, pajas, ni semillas extrañas, sin humedad, ni mal olor alguno; en cuanto al peso, ha de tener el que en esta localidad tenga la conocida por de primera clase.

Paja: de trigo y cebada y de las mismas condiciones que tenga la que generalmente se emplee para alimento del ganado en esta plaza.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 7 de Agosto de 1893.—El Administrador, Juan Díez Sotillo.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, Enrique Grosu.

FACTORIA DE UTENSILIOS

Se convoca á concurso de postores para el día 16 del actual, á las once de la mañana, para la adquisición de los artículos siguientes:

- Artículos y condiciones de cada uno
- Aceite: de 2.º, bueno y claro.
- Petróleo: de 1.ª clase.
- Carbón vegetal: de buena calidad, de canutillo, tronco ó cepa de eneina, bien quemado y seco.
- Jabón: de aceite de oliva.
- Leña: de olivo y completamente seca.

Esparto: de buena calidad, limpio y muy seco.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 7 de Agosto de 1893.—El Administrador, Juan Díez Sotillo.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, Enrique Grosu.

ANUNCIOS

LOS LIBROS

para contabilidad municipal se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Guías de caballerías

Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

REGISTRO FISCAL

Los formularios de estos impresos, con arreglo á los modelos del Real decreto de 4 de Febrero último, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Imprenta del Diario de Córdoba